



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSE JESUS JARAMILLO GARCIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00497 00

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 026

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad ejecutada allegó al plenario Resolución No. SUB 46334 de 20 de febrero de 2020 respecto del pago total ordenado mediante sentencia del proceso ordinario y certificado de pago de costas, motivo por el cual se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo, a fin de continuar con el trámite de proceso ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la Resolución No. SUB 46334 de 20 de febrero de 2020 y el certificado de pago de costas a la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 008 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HERNANDO MAFLA
Demandado: A.R.L. COLMENA
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00577 00

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 052

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada A.R.L. COLMENA, por concepto de las costas procesales liquidadas en el asunto.

Habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, Dr. DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA, está facultado para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002736171 de 17/01/2022 por valor de \$2.029.960.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002736171** de 17/01/2022 por valor de **\$2.029.960** al apoderado judicial de la parte actora Dr. **DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.682.316** de Palmira (Valle del Cauca), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 008 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: TERESA DE JESUS MARTINEZ DIAZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00963 00

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

De la revisión del presente asunto, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor de la ejecutante.

Así las cosas, al revisar el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 4690300002589108 de 01/12/2020 por la suma de \$150.000, por lo que habrá de disponerse su entrega a favor del abogado JORGE LUIS PEÑA VERGARA, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder allegada al expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada procedió a pagar las costas del presente asunto, se declarará el pago parcial de la obligación a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se modificará el monto de la cuantía susceptible de embargo, comunicando la decisión a las entidades bancarias correspondientes.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **4690300002589108** de 01/12/2020 por la suma de **\$150.000**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado **JORGE LUIS PEÑA VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.042.250** y portador de la tarjeta profesional No. 229.117 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFÍQUESE el **LIMITE** de la cuantía del embargo en la suma de

UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.437.047) M/CTE, de conformidad a la parte motiva de esta decisión, y líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

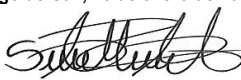
NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 008 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SERVICIOS MULTIFARMACEUTICOS CRUZ S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00179 00

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra SERVICIOS MULTIFARMACEUTICOS CRUZ S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2020 al 31 de enero de 2021, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad ejecutada SERVICIOS MULTIFARMACEUTICOS CRUZ S.A.S., expedida el día 29 de abril de 2021.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada que data del día 05 de abril de 2021.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a marzo de 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.964.156) M/CTE, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.964.156) M/CTE.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de SERVICIOS MULTIFARMACEUTICOS CRUZ S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Sin embargo, respecto a la pretensión c, en la cual se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas posteriores a la presentación del asunto en trámite, que se causen por concepto de cotizaciones obligatorias que sen pagadas por sociedad ejecutada, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que se trata de sumas futuras e inciertas que no se encuentran contenidas expresamente en el documento que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

"...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.446.234) M/CTE.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **SERVICIOS MULTIFARMACEUTICOS CRUZ S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.566.348-1, representada legalmente por la señora LIZETH MARIA CRUZ LAGUNA, identificada con cedula de

ciudadanía No. 67.002.882 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.964.156) M/CTE, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre el 1 ° de julio de 2020 al 31 de enero de 2021.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento de pago respecto a sumas por concepto de cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda que fundamenta el presente asunto, por las razones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada **SERVICIOS FARMACEUTICOS CRUZ S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **SERVICIOS FARMACEUTICOS CRUZ S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.566.348-1, representada legalmente por la señora LIZETH MARIA CRUZ LAGUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.882 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada legalmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.446.234) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial de la parte ejecutante, esto es al dominio gvillegasy@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de

conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y portador de la tarjeta profesional No. 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: RAUL GALEANO GALLEGO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2014 00133 00

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

Revisado el presente asunto, se avizora que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del título judicial por valor \$15.417.619, consignado en la cuenta judicial de esta oficina judicial.

Así las cosas, al revisar el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002736750 de 19/01/2022 por la suma de \$15.417.619, por lo que habrá de disponerse su entrega a favor del abogado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder allegada al expediente.

En consecuencia, este Despacho observa que no se encuentran sumas pendiente por pagar, motivo por el cual se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002736750** de 19/01/2022 por la suma de **\$15.417.619**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.534.890** de Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 162.128 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias

correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la empresa ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 008 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: ELSY YOHANA HURTADO RIASCOS
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00172 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 1° del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues el escrito de demanda y el poder se encuentra dirigido al Juez Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali.
2. No se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 5° del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues en el escrito de demanda se hace referencia al medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
3. De lo anterior este despacho avizora que los hechos y pretensiones se encuentran dirigidos a que se declare la nulidad parcial sobre determinada resolución y con ello se restablezca el derecho, ante lo cual, se ordenará a la parte actora que adecue el presente asunto a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social de única instancia.
4. No hay claridad sobre el poder allegado en la demanda, pues se observa que en dicho documento el número de la tarjeta profesional es diferente al indicado inicialmente en el escrito de demanda.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 008 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: AMANDA CELORIO BENITEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00315 00

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

La señora **AMANDA CELORIO BENITEZ**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14796.794 de Tuluá (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 236.537 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **AMANDA CELORIO BENITEZ**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **AMANDA CELORIO BENITEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑALESE el día **31 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código*

General del Proceso" de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

NOTIFÍQUESE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 008 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FIDUAGRARIA S.A. (VOCERA PAR – TELECOM)
Demandado: ALVARO EUGENIO POSSO BEDOYA
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00319 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 1° del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues el escrito de demanda y el poder se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali.
2. De lo anterior este despacho avizora que los hechos y pretensiones se encuentran establecidos frente a un proceso laboral de primera instancia, ante lo cual, se ordenará a la parte actora que adecue el presente asunto a uno de única instancia.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la **FIDUAGRARIA S.A. (VOCERA PAR – TELECOM)**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 008 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA